



QUINTA SALA UNITARIA

JUICIO ADMINISTRATIVO: 2149/2020

**ACTOR RECURRENTE: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,
JALISCO**

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

**SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO BAUTISTA
GONZÁLEZ**

**GUADALAJARA, JALISCO, A CINCO DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTE.**

VISTOS los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo del primero de septiembre dos mil veinte, dictado por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio en materia administrativa 1441/2020, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La parte actora demandó la nulidad del requerimiento de multa M920004002263, remesa R20000426, de fecha veintitrés de julio del año dos mil veinte, por medio del cual se requirió el pago de una multa y gastos de ejecución por \$9,194.94 (nueve mil ciento noventa y cuatro pesos mexicanos 94/100 M.N.); la Quinta Sala Unitaria desechó la demanda bajo la consideración de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 29 fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas leyes del estado de Jalisco, y por ende, la causa de desechamiento establecida en el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia en cita. Inconforme con la resolución anterior, la parte actora formuló el recurso de reclamación a que esta sentencia se refiere.

2. Por acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal, del veintidós de octubre de dos mil veinte, se remitió el día veintitrés del mismo mes, el presente recurso de reclamación a la Primera Ponencia, bajo la titularidad del Magistrado Avelino Bravo Cacho, para efectos de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

3. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por los artículos Segundo y Cuarto Transitorios del decreto 26433/LXI/17, 89 fracción I y 93 de la Ley de Justicia Administrativa y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Jalisco, pues este se endereza contra un acuerdo que desechó la demanda.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

4. El recurso de reclamación fue presentado por parte legitimada pues lo interpuso la parte actora, oportunamente en el quinto día del plazo de cinco días dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco.

III. PROCEDENCIA

5. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente el mismo, pues como se informó con antelación, este fue presentado por parte legitimada, en contra de una determinación que desechó la demanda, dictado



por una sala unitaria de este Tribunal, además de haberse presentado oportunamente en el plazo previsto para recurrir aquella determinación.

IV. MATERIA DE LA RECLAMACIÓN

6. En su único motivo de disenso, el recurrente sostuvo que le causa agravio y viola por inexacta aplicación de «*los artículos 1, 4, 9, 31, 35, 36, 48, 75, 76, 77 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco*», los cuales transcribe enseguida, y continúa el reclamante con la afirmación de que se violó en su agravio por inaplicación, lo dispuesto por los artículos 65 de la Constitución Política del estado de Jalisco, y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, al no dar trámite al juicio de nulidad, máxime que el artículo 4 numeral 1 fracción I incisos a), g) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, le dan competencia para dirimir la controversia derivada de un requerimiento de multa estatal impuesta por autoridad no fiscal y su respectiva acta circunstanciada de embargo, la cual no cumple con los requisitos de formalidad de los actos administrativos, pues no expresa los hechos, razones y circunstancias particulares y los fundamentos legales por las cuales considera que sea sujeto de una multa, pues «*no están perfectamente claros los hechos que motivan la imposición de la multa*», resultando aplicable la tesis «*ACTOS ADMINISTRATIVOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. NO ES NECESARIO RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY, CUANDO ESTA ES TOTALMENTE OMISA RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES CONSAGRADAS POR EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL*».

7. El agravio sintetizado con antelación resulta inoperante pues incumple con las características indispensables para su estudio, conforme lo dispone el artículo 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco, de aplicación al juicio en materia administrativa de acuerdo con lo previsto por el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa de esta misma entidad, cuyo contenido normativo dispone lo siguiente:

«ARTICULO 427.- Los recursos deben interponerse por escrito en el cual se deberá:

I. [...]

II. Expresar los agravios que le causen, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley. Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios;

III. a VI. [...]

[...]»

8. De acuerdo con la fracción II del artículo 427 citado, por agravios debe entenderse «*aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley*», de tal forma que para estimar su manifestación, bastará que se realice «*la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios*».

9. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, han



emitido jurisprudencias 1a./J. 81/2002 y (V Región) 2o. J/1 (10a.) en las que se ha interpretado el concepto de «razonamiento» para el efecto de estimar que los recurrentes exponen las consideraciones pertinentes para explicar porqué califican como ilegal la resolución recurrida mediante el combate directo y expreso de los fundamentos en que se sostiene dicha resolución, sin que para tal efecto sea indispensable que el reclamante exponga tales razonamientos en forma de silogismo jurídico o conforme a alguna redacción sacramental, lo que de suyo tampoco le habilita al recurrente para formular meras afirmaciones sin sustento o fundamento; al efecto, las jurisprudencias referidas señalan lo siguiente:¹

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.»

«CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en

¹ Registro: 185425. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 61. Registro 2010038. [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo III; Pág. 1683.



los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.»

10. Así, lo inoperante de los agravios se observa a partir de que estos no controvierten los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución impugnada, en tanto esta desechó la demanda bajo la consideración de que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 29 fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas leyes del estado de Jalisco, lo que adujo la Sala Unitaria que se apoya en la tesis III.6o.A.19 A (10a.) y la jurisprudencia 2a./J. 17/98.²

11. Al efecto, los artículos en que se funda la resolución impugnada disponen lo siguiente:

«Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;

III. Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada en un procedimiento judicial, siempre que hubiere identidad de partes;

IV. Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa;

VI. De cuyas constancias de autos apareciere, claramente, que no existe la resolución o el acto impugnado;

VII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

² Registro: 2020748. Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 71, Octubre de 2019; Tomo IV; Pág. 3581. «PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).»

Registro: 196530. Localización: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Abril de 1998; Pág. 187. «EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.»



VIII. *Contra actos o resoluciones dictados en materia electoral o de los cuales corresponda conocer a alguna jurisdicción ordinaria distinta de la especializada en materia administrativa; y*

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Artículo 41. Se desechará la demanda en los siguientes casos:

I. Si se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia;

Y

II. Cuando, prevenido el actor para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciera oportunamente.

Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. y II. [...]

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; o

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

IV. y V. [...]

2. [...]

3. [...]

12. En este sentido, en el acuerdo recurrido se desechó la demanda pues se estimó que el acto impugnado se trata del primero en el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, el requerimiento de pago y embargo, no obstante que, conforme al artículo 4 numeral 1 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, el juicio administrativo solo será procedente contra la resolución que apruebe el remate, lo que en la especie no acontece.

13. Consecuentemente, resulta inoperante el agravio en referencia, en la medida que solo se limita a afirmar que se violan en su perjuicio diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa, y el artículo 65 de la Constitución Política del estado de Jalisco, pues conforme al artículo 4, numeral 1, fracción I, incisos a), g), y k) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, la Sala Unitaria sí es competente para sustanciar el juicio de nulidad, afirmaciones que no atacan en forma alguna las consideraciones y fundamentos que sostienen la resolución impugnada.

14. Es decir, el agravio se compone solamente de la mera transcripción de diversas disposiciones jurídicas y afirmaciones dogmáticas sobre la falta de claridad de los hechos por los que se le considera sujeto a una multa.



15. Como se indicó, tal motivo de inconformidad resulta inoperante pues en nada controvierte la consideración que funda el desechamiento impugnado pues este no se sostiene en el análisis de la naturaleza de la multa o sobre la competencia de la Sala Unitaria para conocer del juicio, sino que el acuerdo impugnado se funda en que los actos impugnados, el requerimiento de pago y el embargo, se tratan de los primeros actos en el procedimiento administrativo de ejecución, respecto del cual, solo será impugnable cuando en dicho procedimiento se dicte la resolución que apruebe el remate, circunstancia que en la especie, no fue impugnada, por lo que se advierte lo ajeno de las afirmaciones del recurrente en relación con la materia del acuerdo impugnado, y por ende, se actualiza lo inoperante del agravio.

16. En este sentido, el desechamiento de la demanda es congruente como consecuencia de la actualización de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, cuando se impugnen actos del procedimiento económico coactivo, máxime que dicha improcedencia ha sido reconocida por jurisprudencia por reiteración, de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

17. Por identidad de razón en relación con lo indudable y notorio de una causa de improcedencia respecto de la cual existe jurisprudencia declarada conforme a la Ley de Amparo, es ilustrativa la tesis 2a./J. 2/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:³

«COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA QUE DEFINA LA NATURALEZA DE SUS ACTOS, CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, PARA DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE AQUÉLLOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el Juez de Distrito debe desechar la demanda de amparo indirecto sólo cuando de ésta se advierta, sin lugar a dudas, un motivo manifiesto de improcedencia. Entonces, es factible el desechamiento de la demanda como causa notoria y manifiesta cuando se impugnen actos de la Comisión Federal de Electricidad cuya naturaleza ha sido definida mediante jurisprudencia por el Máximo Tribunal, pues dichos criterios son de observancia obligatoria en términos del artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, para todos los órganos de menor jerarquía, vedando así cualquier posibilidad de que el obstáculo declarado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para entrar al estudio del fondo del asunto sea superado. Sostener lo contrario, implicaría admitir que un órgano de menor jerarquía puede revisar un criterio obligatorio que derivó de un ejercicio hermenéutico del contenido de una norma, lo que sería tanto como permitir distorsionar la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición del tema vía jurisprudencia del máximo intérprete constitucional.»

18. Así, si bien las salas del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, son competentes para conocer de la controversia planteada, lo cierto es que resulta notoria e indudable la improcedencia del juicio y debe desecharse la demanda, pues los actos impugnados forman parte del procedimiento administrativo de ejecución respecto de los cuales, el momento procesal oportuno para su impugnación se actualiza cuando se impugne la resolución que apruebe el remate, como lo informa la jurisprudencia III.6o.A. J/2 A (10a.):⁴

3 Registro: 2019230. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 63, Febrero de 2019; Tomo I; Pág. 1008.



«PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del artículo 4, numeral 1, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo 196, fracción II, inciso d), del Código Fiscal del Estado de Jalisco, pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006."»

19. En este contexto, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa estima inoperante el agravio formulado por la parte reclamante, toda vez que esta no justifica la razón de su dicho, es decir, no señala la razones del porqué el acuerdo recurrido es ilegal, ni señala porqué resultan inaplicables la normativa y el criterio judicial citado por la Sala Unitaria.

20. Consecuentemente, en términos del artículo 89 fracción I y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, en relación con el artículo 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad federativa, de aplicación al juicio en esta materia conforme al artículo 2 de la primera Ley citada, ante lo inoperante de los agravios de la recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

⁴ Registro: 2021801. Localización: [J]; 10a. Época; T.C.C.; Semanario Judicial de la Federación; Publicación: Viernes 13 de Marzo de 2020 10:16 h.



21. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

22. Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

23. De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.



VI. DECISIÓN

24. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE, CON TESTIMONIO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DE ORIGEN, HÁGANSE LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHÍVESE EL PRESENTE RECURSO DE RECLAMACIÓN COMO ASUNTO CONCLUIDO.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), y la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien la autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE**

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE**

**MAGISTRADA FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

JPBG/APCS

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Ge-



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

RECURSO DE RECLAMACIÓN 744/2020 SALA SUPERIOR

nerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.